

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-299/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO,
PAULA CHÁVEZ MATA Y
ARMANDO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncia. El cuatro de agosto de dos mil once, Gabriela Cuevas Barrón denunció, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a Mario Martín Delgado Carrillo, Laura Velázquez

SUP-JRC-299/2011

Alzúa, Alejandro Rojas Díaz Durán y Benito Mirón Lince, por la realización de actos que en su concepto transgreden la normatividad electoral, consistentes en la colocación de espectaculares con la imagen de las personas indicadas. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares para que se retirara la supuesta propaganda difundida.

Asimismo, la denunciante solicitó se sancionara al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con la obligación establecida en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. Acuerdo recaído a la denuncia. El veintiuno de septiembre siguiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, entre otras cuestiones, integrar y registrar la denuncia con la clave IEDF-QCG/PE/009/2011, admitirla a trámite como procedimiento especial sancionador; y, declarar improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

III. Juicio electoral. Inconforme, el once de octubre Gabriela Cuevas Barrón promovió juicio electoral a fin de impugnar la improcedencia decretada respecto de la implementación de las medidas cautelares en comento. Dicho medio de defensa local se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF-JEL-045/2011.

IV. Resolución del juicio electoral. El cuatro de noviembre de dos mil once, dicho Tribunal Electoral local resolvió el aludido juicio electoral, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil once, dictado por la responsable en el expediente IEDF-QCG/P/009/2011 (sic), particularmente el resolutivo SEXTO, así como la parte considerativa relativa a la denegación de medidas cautelares.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita otro Acuerdo en el que resuelva sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por Gabriela Cuevas Barrón, en términos de lo establecido en los considerandos TERCERO a QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia veinticuatro horas después de que ello ocurra.

CUARTO. El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá tomar todas las acciones que sean necesarias para que las medidas cautelares se dicten con toda celeridad y oportunidad, para lo cual, por ejemplo, ajuste sus normas reglamentarias conducentes.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del referido mes y año, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de control constitucional se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-JRC-299/2011

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien lo registró con la clave SDF-JRC-27/2011.

VI. Consulta de competencia. El veintiocho de noviembre siguiente, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó su remisión a esta instancia, lo cual se llevó a cabo el mismo día.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Aceptación de competencia. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional

competente para conocer del presente juicio, posición que se comparte, por lo siguiente.

En la resolución reclamada se revocó la determinación de veintiuno de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/PE/009/2011, en la que, se declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Según se precisó en los resultandos de esta resolución, el veintiocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó su remisión a esta instancia.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que la resolución materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, no está vinculada en forma directa y específica con una determinada elección que se lleve a cabo en el Distrito Federal, lo que conlleva que no sea factible determinar si la resolución impugnada está o no tipificada en alguno de los supuestos específicos de competencia de las salas regionales, por tanto, consideró podría ser de la competencia originaria y residual de la Sala Superior.

SUP-JRC-299/2011

De ahí que al versar la pretensión del actor sobre una premisa fáctica no prevista dentro de la esfera competencial de dicha Sala Regional, ésta consideró que lo procedente era remitir el presente asunto a esta Sala Superior para que resuelva lo conducente.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral

respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la

SUP-JRC-299/2011

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Si bien es cierto que de los numerales citados no se desprende mención expresa sobre qué órgano jurisdiccional federal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver sobre la cuestión que se plantea; también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

Cabe destacar que al prever los ámbitos de competencia que corresponden a las Salas Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la implementación de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con propaganda electoral o gubernamental ilegal, y no se precisara cuál sería la elección que, en todo caso, resultaría afectada con la difusión de ese tipo de propaganda.

En esas condiciones, se estima que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, ante la imposibilidad de definir la elección que eventualmente pudiera verse afectada, indeterminación que tiene por consecuencia

que ninguno de los supuestos que regulen la competencia de las salas regionales se actualice, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior el conocimiento y resolución del presente asunto.

Al respecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios y normas establecidas en la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, como el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es indudable que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, carece de competencia para conocer de este juicio.

Bajo esa óptica, resulta incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de tal impugnación.

SUP-JRC-299/2011

SEGUNDO. Improcedencia. Esencialmente, aduce la responsable en su informe circunstanciado que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, a quien dice representar, no comparecieron en el juicio electoral que motivó la emisión de la sentencia combatida como parte actora, tercero interesado o coadyuvante.

Por ende, afirma el Tribunal responsable, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes carece de legitimación y personería para interponer el presente medio de control constitucional.

No le asiste la razón a la responsable, por lo siguiente:

En primer lugar resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los registrados formalmente ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada; los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; los que hayan comparecido como tercero interesado; y, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido respectivo.

Bajo esa óptica, se tiene que la legitimación y personería en este tipo de medios de impugnación son requisitos que se corresponden entre sí, en tanto que sólo los partidos políticos estarán legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que ello lo realicen a través de sus representantes legítimos; esto es, con personería para actuar con tal carácter.

Ahora bien, según se precisó en los resultandos de este fallo, el cuatro de agosto de dos mil once, Gabriela Cuevas Barrón denunció, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a los ciudadanos Mario Martín Delgado Carrillo, Laura Velázquez Alzúa, Alejandro Rojas Díaz Durán y Benito Mirón Lince, por la indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen y nombre fuera de los plazos previstos por la normativa electoral, solicitando la implementación de medidas cautelares a fin de que inmediatamente se retirara la supuesta propaganda difundida.

Asimismo, la denunciante solicitó se sancionara al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con la obligación establecida en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Dada la promoción de dicha denuncia, el veintiuno de septiembre del mismo año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, entre otras cuestiones, integrar y registrar la denuncia

SUP-JRC-299/2011

con la clave IEDF-QCG/PE/009/2011, iniciar su trámite como procedimiento especial sancionador; y, declarar improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Inconforme con la improcedencia decretada respecto de la implementación de las citadas medidas cautelares, la denunciante promovió el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, el cual fue resuelto el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de revocar la denegación de las medidas precautorias y ordenar la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se resolviera sobre la procedencia o no de tales medidas.

En este contexto, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no compareció como tercero interesado en el aludido juicio electoral, lo cual, incluso, es aseverado por él mismo a fojas 3 y siguientes de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, también lo es que su derecho a controvertir la sentencia derivada de ese medio de defensa local, ante esta instancia jurisdiccional, surgió a partir de su emisión.

Lo anterior, porque el citado instituto político considera que dicho fallo le resulta adverso a sus intereses, puesto que en el mismo se ordenó la revocación de la denegación de las medidas precautorias solicitadas por la denunciante en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011,

así como la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se resolviera sobre la procedencia o no de tales medidas.

Así, la legitimación activa del Partido de la Revolución Democrática en el presente medio de control constitucional deriva del hecho de que en el referido procedimiento especial sancionador fue denunciado supuestamente por incumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; por tanto, su comparecencia previa en el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, no constituye un requisito esencial para su comparecencia ante esta instancia federal, ya que, se reitera, la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surgió a partir de la emisión de la resolución que controvierte en esta vía, la cual, según afirma, resulta adversa a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 08/2004¹, de rubro: ***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.***

Por lo que hace a la personería del ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, página 367.

SUP-JRC-299/2011

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la misma se tiene por acreditada en la especie.

Lo anterior, porque en el “CUADERNO PRINCIPAL” integrado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con motivo del citado juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, el cual se tiene a la vista, obra copia certificada del expediente relativo al aludido procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, en cuya foja 169 y siguientes, se aprecia el oficio IEDF-SE/QJ/284/11, de veintiuno de septiembre de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido, entre otros, a Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual precisamente se emplazó al Partido de la Revolución Democrática al procedimiento especial sancionador en el cual se negaron las medidas cautelares revocadas por el tribunal responsable.

Dicha copia certificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna, al haberse emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades previstas en el numeral 67, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Así, contrariamente a lo aseverado por el Tribunal responsable, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, quien promueve el presente juicio constitucional a nombre del Partido de la Revolución Democrática, sí tiene acreditada su personería en la especie, en virtud de que ésta queda demostrada plenamente con la copia certificada proveniente del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento al principio de adquisición procesal, el cual se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/99, consultable a páginas 439 y 440, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Asimismo, sirve de sustento a las consideraciones que anteceden la *ratio essendi* de las tesis XCVIII/2002, XIII/97 y

SUP-JRC-299/2011

IV/99², de rubros: *LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA), y PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.*

Dadas las consideraciones que anteceden y contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en la especie se tienen por acreditados los requisitos de legitimación y personería previstos en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1;

² Publicadas en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, páginas 1187; 1455 a 1456, y 1465 a 1466, respectivamente.

86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el cuatro de noviembre de dos mil once, y la demanda se presentó el ocho siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

II. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación y personería. Dadas las razones sustentadas en el considerando que antecede, en la especie se colman tales requisitos.

IV. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la

SUP-JRC-299/2011

misma se ordenó la revocación de la denegación de las medidas precautorias solicitadas por la denunciante en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, así como la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se resolviera sobre la procedencia o no de tales medidas.

De ahí que el Partido de la Revolución Democrática, al disentir de la resolución recaída al citado juicio electoral local, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada, máxime que en el aludido procedimiento especial sancionador fue denunciado supuestamente por incumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, según se ha precisado.

V. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Distrito Federal, no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16, 41 y 116 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97³ de este órgano jurisdiccional, de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.***

VII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, llevaría a esta Sala Superior a revocar la sentencia combatida y, por ende, a que se confirmara la denegación de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, lo cual eventualmente pudiera generar una modificación en la forma en la cual se difunde la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador en comento, que podría tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la indebida

³ Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, páginas 354 a 355.

SUP-JRC-299/2011

promoción, difusión y publicidad de imagen y nombre fuera de los plazos previstos por la ley, de manera que ello puede impactar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal, o bien, en el resultado final de las elecciones.

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior; esto es, que se declarara improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada en el aludido procedimiento especial sancionador.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Resumen de agravios. De análisis de la demanda se advierte que los agravios expresados por el actor pueden ser sintetizados de la siguiente forma:

1. Inexistencia de un plazo para la emisión de medidas cautelares en la legislación electoral del Distrito Federal. El actor considera que la autoridad responsable violenta el principio constitucional de legalidad, al revocar la resolución reclamada a partir de que la Comisión de Asociaciones Políticas

del Instituto Electoral del Distrito Federal no actuó con la celeridad y oportunidad debidas en la emisión de medidas cautelares, pues en la normativa aplicable no existe un plazo para la emisión de dichas medidas.

2. Análisis a la probable violación al artículo 134 constitucional. El partido político demandante considera que cuando en la sentencia reclamada se ordenó a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal analizar la probable violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las alegaciones de la denunciante así como la valoración de los elementos que se allegue de oficio y considere pertinentes resolver violenta los principios de legalidad, idoneidad proporcionalidad y congruencia, porque en su concepto, para determinar la procedencia de medidas cautelares no es lícito valorar pruebas como si se estuviera resolviendo el fondo del procedimiento sancionador, pues se prejuzgaría sobre la existencia de las presuntas infracciones a la normatividad electoral.

3. Violación al principio de congruencia. La autoridad administrativa-electoral no puede ampliar o modificar los hechos plasmados en la queja, pues esto implica una variación de la litis; por lo que al determinarse en la resolución reclamada que se deben incluir nuevos hechos o recabar nuevos elementos probatorios no requeridos por la denunciante se transgrede el principio de congruencia.

SUP-JRC-299/2011

Además, el actor considera que en el procedimiento sancionador, el denunciante tiene la carga de la prueba, de modo que hasta que se haya admitido la queja respectiva se rige por el principio inquisitivo, que permite recabar de oficio elementos de prueba adicionales.

4. Incumplimiento de los requisitos para la emisión de medidas cautelares. El demandante estima que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que los requisitos para la emisión de las medidas cautelares, que son la apariencia del buen derecho, ni el peligro en la demora, con el fin de evitar que se genere un daño irreparable antes del dictado de la resolución definitiva o un riesgo evidente de afectación a los principios rectores de las elecciones; requisitos que no se acreditan en el caso, pues la responsable no precisa las razones por las cuales considera que la difusión de mensajes por parte de un funcionario público, en ejercicio de una facultad constitucional constituye una afectación a los principios que rigen la contienda electoral.

5. Extemporaneidad del juicio electoral. El demandante estima que juicio electoral resuelto por la responsable es improcedente porque conforme a la legislación electoral el demandante cuenta con cuatro días para promoverlo, en tanto que en el caso, entre la emisión del acuerdo reclamado y su impugnación mediaron ocho días, razón por la cual su promoción no fue oportuna.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional

electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los

SUP-JRC-299/2011

medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con la procedencia del juicio local resumido en el punto 5, en el cual el actor considera que el juicio en el cual se emitió la resolución impugnada es extemporáneo, por lo que debió desecharse, mismo que es inoperante.

En efecto, el actor afirma que de acuerdo a la legislación electoral del distrito federal, el plazo para la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días, de modo que si en el caso la demanda se presentó al octavo día se hizo extemporáneamente.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el juicio electoral se presentó oportunamente por lo siguiente:

- a) El artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal establece dos plazos para la promoción oportuna de los medios de defensa: cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales, y ocho días en los demás casos.
- b) Estimó que exclusivamente para el caso concreto quedaba justificado que se aplicara el plazo de ocho días, por lo siguiente:
 - i. La propia resolución de la responsable genera confusión sobre su vinculación o no con el proceso electoral, pues enfáticamente señala que no se tiene elemento para valorar de qué manera se afectaría el principio de equidad que rige la contienda electoral.
 - ii. Tanto la presentación de la queja como la resolución impugnada ocurrieron antes del inicio del proceso electoral.
- c) Por tanto, concluyó que ante la confusión que genera la naturaleza del acto reclamado, debía estarse a lo más favorable para la actora y estimar que tal falta de claridad la llevó a estimar que el acto reclamado no estaba vinculado con un proceso electoral y, por ende, que resultaba aplicable el plazo de ocho días para la promoción de la demanda.
- d) Agregó que conforme a lo considerado por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-24/2011, la violación al artículo 134 constitucional no está sujeto al inicio del proceso electoral.

SUP-JRC-299/2011

En el caso, el actor no combate las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que la presentación de la demanda fue oportuna, al considerar que el plazo aplicable para computar su presentación oportuna era el de ocho días y no el de cuatro.

Además, el actor parte de una premisa falsa, consistente en que en la legislación electoral local únicamente existe un plazo para la presentación de los medios de impugnación correspondientes, cuando lo cierto es que el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral establece dos plazos: uno de cuatro días, para las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral y otro de ocho días para aquéllas que no lo están; sin que en la presente instancia exprese razón alguna para atacar las consideraciones de la responsable que le llevaron a concluir que el plazo aplicable es el de ocho días o, en su caso, alegar, las razones por las cuales estima que el aplicable era el de cuatro días.

Ante la deficiencia de las alegaciones analizadas, esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar la legalidad de las razones expresadas por la responsable.

A continuación se analiza el concepto de inconformidad resumido en el punto 1, en el cual el actor aduce que en la legislación electoral del Distrito Federal no contiene un plazo para la emisión de medidas cautelares, por lo que en concepto del actor, la revocación del acto administrativo sustentado en la falta de celeridad en la emisión de las medidas cautelares es ilegal.

Si bien es cierto, como lo afirma el actor, que en los ordenamientos electorales del Distrito Federal no es posible encontrar una disposición legal que obligue a la autoridad administrativa a emitir las medidas cautelares en un plazo determinado dentro de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, lo cierto es que, las consideraciones atinentes no constituyen el sustento de la determinación de la autoridad responsable de revocar la determinación Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual negó la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

En el considerando cuarto de la resolución reclamada se incluyen razonamientos relacionados con la oportunidad de la emisión de las medidas cautelares, las mismas se realizan para poner en evidencia que si bien en la reglamentación local no existe plazo al respecto, el instituto electoral local debería tomar medidas para que se emitieran con celeridad, en atención a la naturaleza y finalidades que le corresponden, consistentes en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, razón por la cual se requiere una acción inmediata y eficaz.

En este sentido, estimó que para lograr que las medidas cautelares se dicten con toda celeridad y oportunidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal podría ajustar las normas reglamentarias conducentes y establecer un plazo para la

SUP-JRC-299/2011

emisión de las medidas cautelares, similar al establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior pone en evidencia que las menciones relativas al plazo para la emisión de las medidas cautelares no constituyen el sustento de la decisión de la resolución reclamada, sino más bien se expresaron a mayor abundamiento, con la finalidad de denotar una circunstancia que en concepto de la responsable genera una afectación a los principios y finalidades perseguidos con el establecimiento de dichas medidas en la legislación electoral y la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal ponga remedio a tal situación.

Sin embargo, el actor nada dice respecto al fundamento toral de la resolución, consistente en que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal no analizó los hechos denunciados a la luz de los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que prohíben la difusión de propaganda gubernamental personalizada de algún funcionario público, a fin de determinar si, con base en tal circunstancia, resultaba procedente la emisión de las medidas cautelares en comento, pues el estudio respectivo lo circunscribió a calificar los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña.

Cabe precisar que la autoridad expresamente refiere que las consideraciones realizadas respecto a la falta de celeridad en la emisión de las medidas se realizaron a mayor abundamiento,

por lo que no forman parte de la *ratio decidendi* que constituye la base de la decisión, razón por la cual tienen la naturaleza de *obiter dicta*, pues son meramente complementarias.

Asimismo, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal ajustar el reglamento relativo para establecer un plazo para la emisión de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia.

En efecto, al respecto en la sentencia reclamada se estableció que *“el Reglamento con el que se instruyen y resuelven esos procedimientos, no está diseñado para cumplir con ese fin, pero el Instituto **debiera** tomar las medidas adecuadas para que ello ocurra”⁴.*

En este caso, el verbo deber se encuentra conjugado en pretérito imperfecto del modo subjuntivo, el cual se utiliza principalmente para indicar incertidumbre, subjetividad, posibilidad o deseo; pero no una situación cierta que denote una obligación.

En este mismo sentido, la autoridad responsable sostuvo que *“Así, se estima que en un futuro, el Instituto Electoral del Distrito Federal deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para que las medidas cautelares se dicten con toda celeridad y*

⁴ Página 43, tercer párrafo, de la sentencia impugnada

SUP-JRC-299/2011

*oportunidad, para lo cual, por ejemplo **puede** ajustar sus normas reglamentarias conducentes⁵.*

Como se advierte, la conclusión a la cual arribó la responsable es que las medidas cautelares deben adoptarse de manera rápida y oportuna, y estableció que una medida que podría contribuir a esa finalidad sería la modificación de la reglamentación conducente; sin embargo, nunca impuso al Instituto Electoral del Distrito Federal la obligación de modificar su reglamento.

Por tanto, el agravio analizado es ineficaz para revocar la resolución reclamada.

El agravio resumido en el punto 2 es inoperante, porque el actor no expresa razón alguna para poner en evidencia que la autoridad responsable ordenó que la valoración de las pruebas existentes en autos fuera realizada como si estuviera resolviendo el fondo del procedimiento sancionador, ni pone en evidencia que el cumplimiento de la resolución impugnada tuviera ese efecto.

Por el contrario, como ya se precisó, en la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal no fue exhaustiva, pues al momento de determinar la procedencia de las medidas cautelares no analizó los hechos denunciados como constitutivos de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de algún

⁵ Página 49, segundo párrafo.

funcionario público, en términos de los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que revocó la negativa de concederlas y ordenó analizar nuevamente la solicitud; sin establecer la forma y términos en la cual deberían valorarse los medios de prueba existentes en autos, ni los hechos que debían quedar demostrados.

Cabe precisar que el análisis de los hechos denunciados y pruebas existentes en el procedimiento sancionador al momento de resolver la solicitud de medidas cautelares es un análisis preliminar que necesariamente implica echar un vistazo al fondo del asunto, a fin de determinar la probable existencia de la afectación a la normativa electoral (existencia del derecho a tutelar), que amerite la emisión de la medida cautelar para su protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o se torne en irreparable, o que sea de inminente producción (aparición del buen derecho).

Lo anterior no implica que la decisión adoptada al momento de resolver la solicitud de medidas cautelares sea definitiva, pues cuando se emiten aún no ha comparecido el denunciado, no ha tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, de suerte que al hacerlo, la decisión final puede variar radicalmente.

El agravio resumido en el punto 3 es igualmente inoperante, porque los principios de litis cerrada y carga procesal de las partes a los cuales alude en sus agravios son propios de

SUP-JRC-299/2011

procedimientos de naturaleza dispositiva, en tanto que la autoridad responsable consideró que el procedimiento especial sancionador previsto en artículo 373, fracción II, del código electoral local es primordialmente inquisitivo, consideración que el actor no combate en la presente instancia.

En efecto, en la resolución reclamada se consideró que si bien el denunciante tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 373, fracción II, del código electoral local es primordialmente inquisitivo, por lo que el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse a las pruebas allegadas al mismo por las partes, razón por la cual se debía tomar en cuenta lo asentado en las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por los consejos distritales

Ahora bien, en los procedimientos de naturaleza dispositiva el impulso del procedimiento corresponde a las partes, por lo que les corresponde conformar la litis con los hechos que manifiesten en sus escritos de demanda y contestación, así como aportar las pruebas necesarias para acreditarlos, entre otros, en tanto que el juez o la autoridad encargada de sustanciar y resolver el procedimiento de que se trate, adopta una posición fundamentalmente pasiva, limitándose a integrar al proceso lo allegado por las partes.

En cambio en los procedimientos de naturaleza inquisitiva, el juez o autoridad correspondiente, juega un papel mucho más activo, por lo que, al igual que las partes, tiene facultades legales para allegar al procedimiento hechos y pruebas que considere relevantes y, en general, impulsar oficiosamente el procedimiento

Si bien no existen procedimientos puramente inquisitivos o dispositivos, pues pueden tener elementos distintivos de uno y otro, en aquéllos que se discuten derechos meramente particulares se distinguen por ser mayormente dispositivos; en tanto en los que la naturaleza de los derechos es de orden público e interés general, son preponderantemente inquisitivos.

En el caso, el actor parte de la premisa de que el procedimiento especial sancionador previsto en la legislación electoral local se rige por el principio dispositivo, razón por la cual la autoridad responsable no puede incorporar hechos nuevos a la litis, ni recabar pruebas, pues tal obligación corresponde a la denunciante, sin controvertir la consideración de la responsable.

De la misma forma, el partido demandante se limita a afirmar que la autoridad responsable no puede variar la litis ni recabar pruebas, sin expresar las razones y motivos por los cuales arriba a tal conclusión, por lo que se trata de manifestaciones subjetivas y carentes de sustento.

Sin embargo, nada dice para combatir la conclusión de la responsable, en el sentido de que en el caso impera el principio inquisitivo, o en todo caso, demostrar que se rige por el

SUP-JRC-299/2011

dispositivo, lo que denota la deficiencia del agravio. Incluso acepta que dicho principio opera una vez que la queja se ha admitido, tal como sucede en el caso, la autoridad responsable ya la admitió a trámite y lo único que se revocó en la sentencia reclamada fue la determinación de negar las medidas cautelares solicitadas.

También resulta inoperante el agravio en el cual el actor afirma que la resolución constituye una aplicación excesiva del principio inquisitivo, pues constituye una mera afirmación subjetiva, ya que el actor no precisa cuál es el contenido del principio inquisitivo y, por ende, cuáles son sus límites, para que esta Sala Superior analizara si efectivamente la autoridad responsable realizó una aplicación excesiva del principio en comento.

Por todo lo anterior, no asiste razón al aquí demandante cuando aduce que la autoridad responsable violó el principio de congruencia.

El agravio resumido en el punto 4 resulta infundado porque el actor parte de la premisa falsa de que la responsable estimó procedentes las medidas cautelares.

En efecto, en la demanda se describen los requisitos para la concesión de las medidas cautelares, para concluir que en el caso no se actualizan tales requisitos, por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Contrariamente a lo considerado por el actor, en la sentencia reclamada no se concluyó que las medidas cautelares fueran procedentes, pues como ya quedó precisado, se limitó a estimar que en la denuncia claramente se adujo que los hechos denunciados constituían una violación a lo establecido en los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que prohíben la difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de algún funcionario público; aspecto que no tomó en cuenta al momento de resolver sobre la procedencia de dichas medidas. Por tanto, revocó la determinación que las negó y ordenó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que emitiera un nuevo acuerdo en el cual tomara en cuenta tal aspecto.

Lo anterior evidencia claramente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal de ninguna forma concluyó que las medidas cautelares fueran procedentes, de lo cual es dable concluir que no asiste razón al actor cuando afirma que la sentencia impugnada en la presente instancia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

No obsta para lo anterior, lo afirmado por el demandante en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable de no conceder las medidas cautelares solicitadas fue correcta, pues no se demostró que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de precampaña y, por ende, no se corría el riesgo de violentar el principio de equidad en la contienda, pues

SUP-JRC-299/2011

como igualmente ya se precisó, la revocación de la negativa en comento se sustentó en que, además de considerar que se trataba de actos anticipados de precampaña, la denunciante estimó que constituían propaganda gubernamental personalizada cuya difusión se encuentra prohibida, aspecto que no fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral, lo cual es un supuesto jurídico diverso al analizado por la responsable en la resolución reclamada.

Finalmente, también es inoperante el agravio en el cual el actor aduce que el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con posterioridad a la presentación de la queja y la resolución recaída a la solicitud de las medidas cautelares; pues independientemente de la temporalidad en la cual dicho reglamento fue aprobado, lo cierto es que el mismo no fue citado por la autoridad responsable como sustento de la resolución reclamada.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se resolvió el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-299/2011

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO